

ACUERDO No. 059

**"POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales conferidas por la Constitución Política de Colombia en el Artículo 313; por la Ley 136 de 1994; por la Ley 819 de 2003; por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto Nacional 111 de 1996, Concepto con radicación No 1520, del 23 de octubre de 2003, de la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado; Consejero Proponente **AUGUSTO TREJOS JARAMILLO**; Circular extema 43 del 22 de diciembre de 2008, del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico; Documento Compes 3463; Acuerdo 026 de 2009 del Municipio de Palmira; Decreto 3629 de 2004; Decreto 111 de 1996; Decreto 3629 de 2004; Decreto 4730 de 2005; Decreto 3425 de 2005; Decreto 1957 de 2007; Ley 153 de 1987; Ley 179 de 1974; ley 225 de 1995; Ley 358 de 1997; Ley 819 de 2003; Sentencia 478 de 1992 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente **EDUARDO CIFUENTES MUNOZ**; Sentencia 404 de 2001, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente **MARCO GERARDO MONROY CABRA**; Artículos 345 Inciso 2º, 347, 352, 353, y 364 de la Constitución Política de Colombia, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto Nacional 111/96 y Acuerdo 108 de Diciembre 4 de 1996, artículos 23 y 24 respectivamente, estableció la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras.
2. Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto Nacional 111/96, artículo 24, dispone que, el COMFIS en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del acto en que se concede la autorización. (Ley 225 de 1995 artículo 3).
3. Que el Artículo 3 de la Ley 225/1995, en que se fundamenta el Artículo 24 del Decreto 111/1996, fue modificado por el Artículo 11 de la Ley 819/2003, denominándolo Vigencias futuras excepcionales, estableciendo los procedimientos para los cupos, autorizaciones, límites y excepciones.
4. Que las normas sobre vigencias futuras de la Ley 819/2003 son normas orgánicas de presupuesto por mandato expreso de dicha Ley.
5. Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto Nacional 111/96, artículo 109, ordena que las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicara la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente. (Ley 38 de 1989, art.94, Ley 179 de 1994, art.52).
6. Que la Administración Municipal de Palmira basada en el punto anterior incluyo a través del acuerdo 026 del 27 de enero del 2009, modifíco el Acuerdo 108 del 96 Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal, en lo concerniente a la normatividad sobre vigencias futuras excepcionales.
7. Que el decreto 3629 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, reglamenta parcialmente la Ley 80 del 1993 y normaliza que los contratos ejecutados durante varias vigencias, se pueden establecer que su objeto es integral y su ejecución presupuestal se debe realizar en los términos pactados en dicho contrato,
8. Que las obras que componen el Proyecto Palmira 2010, corresponden a necesidades sociales prioritarias, de alta sensibilidad comunitaria e impacto social; se encuentran incluidas en el Plan de Desarrollo 2008-2011, y fueron declaradas por el Consejo de Gobierno, como proyecto(s) de importancia estratégica tal como lo exige la Ley 819/2003.
9. Que la Secretaria de Hacienda ha efectuado e incluido dentro de la Exposición de Motivos, el análisis

*[Handwritten signatures and initials]*

- 10. de impacto fiscal y el concepto sobre consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio
- 11. Que con fundamento en los considerandos anteriores, es procedente, conveniente y necesario expedir el presente Acuerdo por el cual se autorizan unos cupos de vigencias futuras excepcionales (VIFEX) y se dictan otras disposiciones.
- 12. Que el Proyecto de Acuerdo en mención se ajusta a las normas consagradas en la Constitución Política de Colombia, en especial los Artículos 313 numeral 5, Art. 352, Art. 353, Decreto 111 de 1996, Ley 819 de 2003 en sus Artículos 11 y 12, Decreto 3629 de 2004 y el Acuerdo Municipal 026 del 27 de enero de 2009.

**CONSTITUCION POLITICA**

**ARTICULO 313.-** Corresponde a los concejos

- 1- reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- 2- Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras Públicas,
- 3- Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer protempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
- 4- Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributes y los gastos locales.
- 5- Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos
- 6- Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
- 7- Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda,
- 8- Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.
- 9- Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio,
- 10- Las demás que la Constitución y la ley le asignen,
- 11- Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007. Así: En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días, y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá" proponer moción de **censura**. **Los Secretarios** deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito, En caso de que los Secretarias no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

- 12- Adicionado por el Art.- 6, Acto Legislativo 01 de 2007, así: Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias de! cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de

censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal, La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación, Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo, Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos, La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

**ARTICULO 345** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos, Tampoco podrá hacerse ningún gasto publico que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**ARTICULO 346.** El Gobierno formulara anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentara al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder publico, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

**ARTICULO 347.** El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el periodo legislativo siguiente.

**ARTICULO 352.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulara lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativa, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos. El principio de la unidad de lo presupuestal, nace de la realidad que constituye el manejo unificado de la economía o de la parte oficial de la misma y de la existencia de unos fines y objetivos comunes a todos los presupuestos que se ponen en vigor anualmente.

El principio de la autonomía presupuestal, en el lado opuesto, ofrece a las entidades territoriales la separación financiera así sea nominal, que es el inicio del proceso autonómico. Esta libertad relativa se vera menguada en aras de conseguir una hacienda publica coherente, coordinada, en la cual la contabilidad, los procedimientos de elaboración del presupuesto, de aprobación, ejecución y control del mismo respondan a patrones comunes.

Estos presupuestos serán elaborados, aprobados, modificados y puestos en vigor exclusivamente por autoridades del respectivo ente. Es el reflejo de un principio autonómico fundamental: la existencia de las competencias propias. La existencia de estas se deriva de la necesidad de gestionar los propios asuntos, pero no por mano ajena sino directamente, por las autoridades elegidas popularmente, para lo cual es preciso crear las competencias que enmarquen la actividad de esas autoridades locales, En lo que concierne a lo presupuestal se tratara de un rango amplio y complejo de competencias que,

*[Handwritten signatures]*

desagregadas, se reducen a cuatro: una primera competencia, que es ejercida por el Ejecutivo en la respectiva entidad territorial, de preparar, presentar - y algunas veces -adicionar el presupuesto, la que se denominara genéricamente **"preparación del presupuesto"**, Le sigue en el tiempo, el ejercicio de la segunda competencia, consistente en discutir y aprobar el presupuesto, que de manera general se llamara en adelante de **"aprobación"** y que corresponde exclusivamente al órgano de elección popular. Aprobado el presupuesto (y sus adiciones si las hay), vendrá una tercera fase de cumplimiento de lo aprobado, que se llamara aquí **"de ejecución"**, coetánea con la cuarta fase de **control** ejercida por el respectivo órgano contralor. (...).

Se dejo establecido que en Colombia impera un sistema jurídico-económico de unidad monetaria, fiscal, aduanera y cambiaria, Adicionalmente, existe un sistema de planificación integrada. La economía, al menos la estatal, tiene un manejo centralizado que empezara a cambiar gradualmente a partir de la Constitución de 1991 a medida que se profundice el proceso autonómico. Por esto se requiere de un mecanismo que coordine y unifique los presupuestos de los entes territoriales entre sí y con el presupuesto nacional. En su ausencia, la unidad de las demás políticas corre peligro. La unificación puede adelantarse a través de dos vías. Coordinar la actuación local, seccional y nacional mediante instancias administrativas, como se hizo en la nueva Constitución para lograr la coordinación del proceso de planeación (ver arts. 339 inciso 2º; 340 incisos 1º, 3º y 4º; 341, 342, 344), **o conseguir un ejercicio uniforme de la respectiva función (en este caso presupuestarian), apelando a la fijación de unos principios y procedimientos comunes, aplicables tanto a lo nacional como a lo territorial.**

La cohesión del sistema presupuestal asegura que un elemento mas del sistema económico general este" trabajando al unísono en todo el territorio nacional. Pero además de satisfacer esa necesidad genérica, la cohesión presupuestal por vía de principios conlleva beneficios concretos nada despreciables.

El primero de ellos consiste en evitar desviaciones, anomalías o mutaciones en los presupuestos de las entidades territoriales. Para evitar que las nacientes administraciones territoriales de elección popular se vean tentadas a emprender obras y tareas desmesuradas o carentes de financiación o que adopten principios presupuestales y contables incompatibles con los utilizados en toda la "Nación se que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedara el campo libre para la iniciativa local que se expresara en las normas orgánicas Municipales y municipales. (...)

7.3 Lo que resta a las entidades territoriales de la competencia orgánica presupuestal Como fruto de la existencia de comisiones separadas para lo Territorial (Comisión II) y para lo Económico (Comisión V), la Constitución de 1991 exhibe caracteres autonomistas en lo que hace a las haciendas seccionales y locales, y características centralizantes en lo relativo a la hacienda nacional. Esta aparente contradicción se resuelve, como se expreso antes, articulando lo local dentro de lo nacional por la vía de los principios, aplicados de manera jerárquica, con prevalecia del modelo constitucional y legal de tramite presupuestal. Esto deja al ámbito local la tarea de identificar y utilizar las modalidades específicas, y las adiciones a los principios constitucionales y legales, que no entren en contradicción expresa o tacita con los mismos. (...).

Las normas orgánicas presupuestales de los Ordenes Nacional y Municipal, que son las relevantes para este fallo, se elaboraran teniendo en cuenta: a) los principios constitucionales del Título XII, particularmente los contenidos en los artículos 345 a 352; b) los principios contenidos en la ley orgánica de presupuesto, que, como los anteriores, son básicamente principios o pautas de procedimiento; y c) las normas o principios que independientemente de los anteriores estime necesarios o convenientes la respectiva Concejo o concejo y que no contradigan tacita o expresamente los cánones constitucionales y legales.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

La remisión a las normas superiores en materia presupuestal afecta la autonomía aparente que parece fluir de los artículos 300-5 y 313-5 de la Constitución. En cuanto a las normas Municipales y municipales que reciben el calificativo de orgánicas en esos artículos, se concluye que su efectividad necesariamente será residual, pues aquellas sólo podrán establecer variaciones a partir de las bases establecidas por la Constitución y la ley orgánica, cuidándose de no contradecirlas." (Negrillas extra textuales)

**3. REGULACIÓN ORGÁNICA PRESUPUESTAL DE ENTIDADES TERRITORIALES.**

El Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado mediante el Decreto 111 de 1996, regulo en los siguientes términos, las competencias de las entidades territoriales para expedir sus propios estatutos orgánicos presupuestales.

**ARTÍCULO 104,** A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustaran las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la Ley Orgánica de Presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 32).

**Artículo 109.** Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicara la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativa deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles así: El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronautita, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones. Podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1° de esta Ley,

La secretaria ejecutiva del Confis enviara trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos. Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito publico

**ARTICULO 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.** En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectiva a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces,

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que;

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta Ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento. La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo periodo de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público,

Parágrafo transitorio, La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicara para el presente periodo de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

**5. DOCTRINA DAF - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Ante la ausencia de regulación expresa de las vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales en la Ley 819 de 2003, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha emitido dos pronunciamientos sobre el punto cuyos apartes más relevantes son los siguientes:

**• Concepto 02 del 15 de Noviembre de 2006 sobre la aplicación de la Ley 819 de 2003 en entidades territoriales.**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 104 y 109 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, las entidades territoriales podrán adoptar el mecanismo de las vigencias futuras excepcionales, dentro de los estatutos orgánicos de presupuesto, adaptándolo a las condiciones de la entidad territorial. En este sentido, y en cuanto a los propósitos para los cuales aplica el presente mecanismo, la entidad territorial debe establecer expresamente en que casos procede, considerando que se trate de la prestación de ciertos bienes o servicios que de no contratarse, pueden causar inevitablemente la parálisis o la afectación grave del servicio que se debe satisfacer y garantizar por mandato constitucional o legal y que por su envergadura sean imposibles de financiar en una sola vigencia y no se cuente con el recurso en la vigencia en que se solicita.

En todo caso, el monto de las vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En este orden de ideas, la entidad territorial de acuerdo con la regulación que exista en su respectivo estatuto orgánico de presupuesto del orden territorial, dentro del ejercicio de programación presupuestal y análisis financiero, es la que determina que tipo de vigencia futura procede en cada caso. (...)

2, En relación con los gastos asociados a la celebración de contratos durante el ultimo año del presente periodo del alcalde o gobernador (2007), en consideración a que en dicho periodo no se pueden autorizar vigencias futuras ordinarias, y sólo en estos casos en los que, se reitera, desde las normas de carácter nacional se obligue a la contratación superando la vigencia fiscal, o que se causa inevitablemente la parálisis o la afectación grave del servicio que se debe satisfacer y garantizar por mandato constitucional o legal, se podrá" acudir a la solicitud de autorización de vigencias futuras excepcionales desde la vigencia fiscal correspondiente al penúltimo año del periodo de gobierno, dado que en este caso no se requiere apropiación en el presupuesto de la vigencia en la que se concede la autorización, para lo cual la entidad territorial debe hacer lo siguiente:

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

a. Como el mecanismo de las vigencias futuras excepcionales, para ser aplicable a las entidades territoriales debe ser establecido expresamente por la respectiva corporación popular en el Estatuto Orgánico del Presupuesto de la entidad, se debe verificar que esta lo tenga adoptado y adaptado; de no tenerlo, deberá proceder a efectuar la correspondiente adopción y adaptación, mediante acto administrativo de la Corporación Popular.

b. Particularmente en relación con la autorización de vigencias futuras excepcionales para los casos antes citados, su trámite deberá contener la debida justificación que demuestre, por un lado, las limitaciones establecidas desde la Ley (819 de 2003) en cuanto a la autorización de vigencias futuras ordinarias en el ultimo año periodo de gobierno, y, por otro, la perentoriedad para la celebración de los ya citados contratos. Por lo tanto, y en atención a la particular situación que justifica la medida, en la respectiva regulación deberá establecerse que el citado mecanismo procede solo en estos casos.

c. Una vez aprobadas las vigencias futuras excepcionales en los términos antes señalados, se hará la respectiva solicitud ante el Concejo para la autorización de vigencias futuras excepcionales respecto de los recursos de los presupuestos de las vigencias 2007 y siguientes, en los montos a los que haya lugar de acuerdo con las fechas de vigencia del contrato respecto de cada año.

- **Circular 07 del 20 de febrero de 2007 dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Hacienda Departamental y Municipal y Jefes de Presupuesto.**

"3. (...)

Sin embargo, no hay en la Ley, mención expresa sobre las vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales.

No obstante, siguiendo lo establecido en el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico de Presupuesto "Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial...."

Significa lo anterior que si dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial, se reglamentó la posibilidad de asumir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras en casos excepcionales, estas se pueden adquirir.

Es de anotar que en relación con las vigencias futuras excepcionales, la única modificación que agrega la Ley 819/03 con respecto a lo que sobre estas establecía el Decreto 111 de 1996 consiste en que su monto, plazo y condiciones deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera que es posible que dentro del estatuto vigente de cada entidad territorial esté consignada la posibilidad de *asumir compromisos por el mecanismo de vigencia futura excepcional* y solo se requerirá efectuar una modificación para agregar que deben consultar el marco fiscal de mediano plazo y también para definir los casos excepcionales en que se pueden adquirir. (...)

**Si las vigencias futuras excepcionales no están reglamentadas dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial no se podrían adquirir obligaciones por esta modalidad, de manera que para optar por este mecanismo habría que, en primera instancia, modificar el estatuto presupuestal. Una vez modificado se procederá a solicitar y otorgar la autorización en los términos y condiciones allí aprobados".**

**6. Vigencia Futura Excepcional**

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

1. El monto máximo que se autorice, el plazo y las condiciones debe consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Gasto de Mediano Plazo.
2. No requiere apropiación en el presupuesto de gasto o ley de apropiaciones del año (o vigencia) en que son autorizadas.
3. Pueden ejecutarse por este mecanismo:
  - Obras de infraestructura en sectores de competencia de la entidad territorial tales como agua potable y saneamiento básico, infraestructura vial, urbana, etc.
  - Aquellas obras o proyectos que correspondan a sectores o programas que estén expresamente establecido en el estatuto orgánico de la entidad territorial siempre que correspondan a las competencias de la entidad territorial y se trate de actividades que de no ejecutarse puedan causar inevitablemente la parálisis o afectación en la prestación de un servicio que debe satisfacer y garantizar por mandato constitucional.
4. Si se trata de proyectos que conlleven inversión nacional deberán contar con el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
5. Los proyectos que se vayan a desarrollar adquiriendo obligaciones que afecten el presupuesto de gastos de vigencias futuras, deben estar consignados en el Plan de Desarrollo del periodo en el cual se va a ejecutar dicho proyecto.
6. La Ley no incluye el cálculo de la capacidad de pago como requisito para comprometer vigencias futuras excepcionales.
7. No obstante, la normatividad en materia de endeudamiento territorial (que incluye la ley 819 de 2003) hará exigible este requisito dado que las obligaciones que se adquieren por la modalidad de las vigencias futuras puede afectar el ahorro operacional proyectado, al ser un mayor gasto a descontar de los ingresos corrientes para establecer el indicador intereses/ahorro operacional de que trata la Ley 358 de 1997.
8. Pueden exceder el periodo de gobierno del respectivo gobernador y alcalde.
9. Se pueden otorgar en el último año del periodo de gobierno. Aunque la ley no se ocupó de reglamentar de manera expresa las vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales, si es claro que marco una diferencia entre quien aprueba las vigencias futuras en la Nación y quien las debe aprobar en las entidades territoriales, al determinar que las vigencias futuras ordinarias en las entidades territoriales las debe aprobar el Concejo o la Asamblea, mientras que en la Nación, en los dos casos (ordinarias y excepcionales) las aprueba el CONFIS, con lo cual podemos concluir que en caso de que la entidad territorial quiera adoptar las vigencias futuras excepcionales, debido a que ambas son aprobadas por el mismo órgano en la Nación, en la entidad territorial también deben ser aprobadas por el mismo órgano, es decir el Concejo o la Asamblea, mas aún considerando justamente el carácter de excepcional de las mismas."

**6.1. DECRETO 3629 DE 2004**

Diario Oficial 45.722 de 4 noviembre de 2004, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80. de 1993

**Artículo 1º.** En los contratos estatales que incluyan en su objeto varias obligaciones, tales como, el diseño, construcción y mantenimiento, y que deban ser ejecutadas en distintas vigencias fiscales, se podrá establecer que su objeto es integral y su ejecución presupuestal se realiza en los términos pactados en el contrato.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature that appears to be "Luis" and other smaller marks.

Las entregas de obras por montos superiores a las respectivas apropiaciones presupuestales no implican operación de crédito público o asimilado. En dichos contratos no se podrán pactar pagos por montos superiores a las respectivas autorizaciones de gasto.

**ARTICULO 2o.** Los procesos de selección amparados con vigencias futuras excepcionales que no se adjudiquen en la vigencia fiscal en que se autorizaron, requerirán una nueva autorización, antes de su perfeccionamiento, sin que sea necesario reiniciar el proceso de selección.

**7. REGULACIÓN ACTUAL DE LAS VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES EN LAS NORMAS ORGÁNICAS PRESUPUESTALES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.**

El Concejo Municipal de Palmira mediante Acuerdo No. 108 de Diciembre 04 de 1996, expidió el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Palmira, en el cual se reguló inicialmente el otorgamiento de vigencias futuras ordinarias y posteriormente a través del acuerdo municipal No 026 del 27 enero 2009, se incluyo lo correspondiente a la normatividad de las vigencias futuras excepcionales, adicionando el párrafo primero al artículo 19 de dicho decreto municipal, en estos términos: Teniendo en cuenta las normas orgánicas presupuestales de orden nacional en materia de vigencias futuras excepcionales, así como la doctrina de las autoridades competentes sobre el proceso de adopción y adaptación de tales disposiciones en las entidades territoriales, se adopta la normatividad vigente con el fin de reglamentar en detalle los requisitos para la expedición de las mismas, la autoridad competente para hacerlo, y los sectores para los que se pueden otorgar.

La reglamentación sigue los principios y lineamientos establecidos en la normas orgánicas presupuestales de orden nacional, atendiendo las necesidades y competencias del Municipio de Palmira en ejercicio de su autonomía consagrada en la Constitución Política.

En la regulación sobre vigencias futuras excepcionales, se recogen algunos requisitos previstos en la Ley 819 de 2003 para las vigencias futuras ordinarias por considerarse compatibles y necesarios en el caso de las vigencias futuras excepcionales, y se precisan otros adicionales que contribuyen a dar claridad a la aplicación de esta figura.

**ACUERDO 026 DEL 27 DE ENERO DE 2009 "POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTICULO 19 DEL ACUERDO NO 108 DE DICIEMBRE 4 DE 1996 O ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA , SOBRE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." REQUISITOS PARA AUTORIZAR VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES:**

- 1- Monto Máximo. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio. Las obligaciones asumidas por esta modalidad y sus costos futuros no pueden exceder la capacidad de endeudamiento del Municipio.
- 2- Apropiación Mínima. La apropiación mínima de las vigencias futuras excepcionales, no requiere apropiación en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del año (o vigencia) en que son autorizadas,
- 3- Concepto de Planeación. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión deberá obtenerse el concepto previo y favorable de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

- 4- **Plazo Máximo.** El plazo máximo de autorización por parte del Comité de Política Fiscal Municipal (CONFIS) para comprometer presupuesto con cargo a Vigencias Futuras Excepcionales puede exceder el periodo de gobierno del alcalde.
- 5- **Concordancia Plan de Desarrollo.** El proyecto objeto de vigencias futuras excepcionales debe ser concordante con los lineamientos del plan de Desarrollo Municipal y los Proyectos que se vayan a desarrollar adquiriendo obligaciones que afecten el Presupuesto de Gastos de Vigencias futuras excepcionales deben estar consignados en el Plan de Desarrollo del periodo en el cual se va a ejecutar dicho Proyecto.
- 6- **Ejecución, Pueden ejecutarse por este mecanismo:**
- 6.1 - *Obras de educación, salud agua potable, infraestructura y saneamiento básico*
- 6.2- *Aquellas obras o proyectos que correspondan a sectores o programas que estén expresamente establecidos en el Estatuto orgánico de Presupuesto del Municipio siempre que correspondan a las competencias del Municipio y se trate de actividades que de no ejecutarse puedan causar inevitablemente la parálisis o afectación en la prestación de un servicio que de deba satisfacer y garantizar por mandato constitucional*
- 7- *Oportunidad, De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003, los certificados de autorización de vigencias futuras excepcionales no podrán ser autorizadas después del cierre del proyecto de presupuesto de cada año, con el fin de garantizar que en el proyecto de presupuesto del año siguiente, se incluyan las apropiaciones correspondientes a las vigencias futuras excepcionales aprobadas y autorizadas. La Secretaria de Hacienda anualmente establecerá esta fecha de cierre. Se exceptúan aquellos **casos** de proyectos ya incluidos en el Proyecto Acuerdo de Presupuesto debidamente presentado al Concejo Municipal*
- 8- **Capacidad de Endeudamiento,** La sumatoria de la totalidad de los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no debe exceder la capacidad de endeudamiento del Municipio.

#### **8. OTROS ASPECTOS JURIDICOS A TENER EN CUENTA**

Con la sanción del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Acuerdo N°. 026 de enero 27 de 2009 del Municipio de Palmira, el municipio cumple con los requisitos jurídicos de la Ley 819 de 2003, Decreto 3629 de 2004, Decreto 4730 de 2005, Ley 179 de 1994, Ley 225 de 1995 y Decreto 111 de 1996; y en el proyecto de acuerdo, se surten las exigencias de como: Plan de Desarrollo, mas que capacidad de endeudamiento se cumple con la capacidad de pago dentro del impacto fiscal, el ahorro operacional, la inversión dentro de los términos de ley para hacer inversión como son: infraestructura, comunicaciones, defensa, agua potable y saneamiento básico. Se cumple con los porcentajes de apropiación presupuestal dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, principios de anualidad y la autorización del Consejo de Gobierno Municipal; y es una inversión jurídicamente reconocida conforme a la ley. Es decir, que la administración municipal ha presentado en forma completa y oportuna las sustentaciones dentro de la moldura legal para la aprobación del Acuerdo por medio del cual se adoptan las vigencias futuras excepcionales en el Municipio de Palmira. Se cuenta con la revisión jurídica de la Gobernación del Valle, que aprueba el Acuerdo 026 de 2009, firmado por el jefe jurídico de este despacho. Dr. Raimundo Antonio Téllez Benítez, con fecha 3 de marzo de 2009.

Se cumple con el Régimen Económico y de la Hacienda Pública **del TITULO XII de la**

*Raimundo Antonio Téllez Benítez*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Constitución Nacional, De los planes de desarrollo, Del presupuesto, De la distribución de recursos y de las competencias, artículos: 313 numeral 5 de la Constitución Nacional, el cual es función de los concejos municipales dictar normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de los municipios, Se cumple con los artículos 345 inciso 2°, 347, 352, 353 y 364 de la Constitución Nacional.

**Artículo 345-** Tampoco podrá hacerse ningún gasto que no haya decretado por los concejos distritales o municipales ..

**ARTICULO 347** ...Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

**ARTICULO 352.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica de Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

**ARTICULO 353.** Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

**SUSTENTACIÓN:**

Esta legislación y decretos reglamentarios expuestos, son concordantes con la Ley 358 de 1997 con la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución Nacional, La afinidad y concordancia con el artículo 364 de la Constitución Nacional, esta definida básicamente en el artículo 1° de la Ley 358 de 1997. Que la Ley 358 de 1997 decreta en su **Artículo 1°**- "... Para efectos de la presente- Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones".

**Artículo 7°** El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes de la presente Ley se realizara con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior, con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia presente.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 404 de 2001, actuando contra la demanda de constitucionalidad de la Ley 358 de 1997, en la interpretación de un CONCEPTO NO DEFINIDO Y LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA, ha indicado en esta sentencia: "...que en principio la sujeción y subordinación de la ley a la Constitución debe permitir cierto margen de acción en la labor de desarrollo de las normas superiores, de manera tal que las diversas alternativas se adopten dentro del marco del principio democrático y pluralista que orienta nuestro sistema constitucional.

Las distintas corrientes de pensamiento y opinión representadas en el Órgano legislativo, deben participar en el desarrollo e implementación de la Constitución, optando por las diferentes posibilidades dentro del principio de las mayorías. Este margen de acción o libertad de configuración política, admite una gradación que depende a su vez del grado de precisión con el que el constituyente perfila una institución jurídica, y del propio desarrollo constitucional de la misma. Así, podría decirse que la libertad de configuración del legislador es inversamente proporcional a la precisión y amplitud con la que la

*Abad*  
*lecco*  
*King*

Constitución regula una institución jurídica. A mayor precisión de las nociones constitucionales, menor libertad de acción para el legislador. A mayor desarrollo constitucional de la normatividad superior, menor espacio de acción para la ley. A su vez, el grado de la libertad de configuración, determina la intensidad del control constitucional,"

".., Al definir que" cosa es la capacidad de pago y cómo debe medirse, el legislador no puede adoptar criterios que conduzcan a dichas entidades a endeudarse por encima de las posibilidades reales de pago de las deudas que contraen- Por lo tanto, el control de constitucionalidad, en este caso debe limitarse a verificar que los criterios de definición y medición de la capacidad de pago no sean inadecuados y por ello inconstitucionales",

Al definir la Corte la capacidad de pago de las entidades territoriales, se calculó dicha capacidad con base en la ejecución presupuestal del año anterior y rubros a tener en cuenta para medir dicha capacidad de endeudamiento y ahorro operacional, como lo ha sustentado la legislación y reglamentación de las vigencias futuras en Ley 819 de 2003, Decreto 3629 de 2004, Decreto 4730 de 2005, Ley 179 de 1994, Ley 225 de 1995 y Decreto 111 de 1996.

Señala en esta sentencia la parte demandante: **"2. En la primera parte de la demanda, luego de referirse a lo que en su sentir constituye el alcance y objetivo del artículo 364 de la Constitución Política, el actor analiza de manera global las causas de la inconstitucionalidad que detectó en las normas acusadas. A la base de este análisis está la consideración general según la cual la omisión o el análisis equivocado por parte de la ley, de los factores que determinan la capacidad de pago de una entidad territorial, o una metodología legal equivocada para establecer el monto máximo de los créditos nuevos que se pueden contratar en un periodo, genera un análisis incorrecto de dicha capacidad y por tal motivo causa una violación flagrante del artículo 364 superior."**

#### **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

En contraparte a lo anterior, interviene la ciudadana Marina Teresa Montes Álvarez, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para defender la exequibilidad de los artículos 1°, 2°, 7, 13, 14, 16 de la Ley 358 de 1997.

Comienza su intervención refiriendo que cuando se redactó el artículo 1° de la Ley, se vio la necesidad de definir que era capacidad de pago y las condiciones que debía reunir el método de establecerlo, porque se debían tener en cuenta muchas variables para determinar unos indicadores que reflejaran las necesidades imperantes. Por ello, advierte que en la interpretación de estos conceptos, no debe perderse de vista el contexto en el que se desarrollan y actúan, y el objetivo que se quiere lograr con el uso de ellos.

#### **PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En intervención de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Procurador solicita declarar la constitucionalidad de las normas demandadas, Considera que el artículo 1° de la Ley 358 de 1997 no contraviene el artículo 364 de la Constitución, por cuanto sencillamente, dentro de la libertad de configuración legislativa que compete al legislador, define lo que se habrá de entender por capacidad de pago.

Artículo 364 de la Constitución de Colombia: **ARTICULO 364.** El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará, la materia.

"La noción de capacidad de pago aparece enunciada únicamente en la segunda de estas disposiciones, en donde se la menciona como el límite que restringe la posibilidad de endeudamiento tanto de la Nación, como de las

entidades territoriales. Sin embargo, el concepto no es definido por el constituyente, ni los factores que deben tenerse en cuenta para medir dicha capacidad de pago son señalados por la norma superior que guarda silencio al respecto, indicando en cambio que "la ley regulará la materia".

"Así las cosas, de la lectura de las disposición en comento se deduce que la capacidad de pago es un concepto que no fue definido por la Constitución. Se pregunta entonces la Corte si la definición del mismo, deferida por la norma superior a la ley, debe obedecer a ciertos criterios precisos, como lo aduce el demandante."

"No obstante lo anterior, cuando el concepto técnico que emplea la Constitución no es unívoco en la ciencia respectiva, como parece ocurrir en este caso, no es posible acoger ninguna de las variadas definiciones que sobre el existan para precisar así los alcances del término constitucional, Estaremos entonces en presencia de un concepto que no es posible fijar a través de este sistema de interpretación."

"Para la Corte, la solo presencia de la discusión hace evidente que la expresión "capacidad de pago" utilizada por la Constitución, no tiene una definición cierta en la ciencia económica, y por lo tanto su alcance como noción constitucional no puede definirse recurriendo a los términos de esta rama del conocimiento."

"Así las cosas, la Corte concluye que el termino "capacidad de pago", consignado en el artículo 364 superior, es un concepto cuya fijación corresponde a la ley, como la misma disposición lo indica. En esta labor de desarrollo de la Constitución, el legislador goza de un amplio margen de libertad configurativa,"

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional dejó a criterio del legislador la reglamentación del artículo 364 de la Constitución Nacional; y esta reglamentación se aprobó en la Ley 358 de 1997. Con sano criterio en la Sentencia 404 de 2001, dijo la Corte; "En oportunidades anteriores la Corte ha examinado la razón de ser de la libertad de configuración política del Congreso y de los límites de la misma. Al respecto, ha indicado que en principio la sujeción y subordinación de la ley a la Constitución debe permitir cierto margen de acción en la labor de desarrollo de las normas superiores, de manera tal que las diversas alternativas se adopten dentro del marco del principio democrático y pluralista que orienta nuestro sistema constitucional, Las distintas corrientes de pensamiento y opinión representadas en el órgano legislativo, deben participar en el desarrollo e implementación de la Constitución, optando por las diferentes posibilidades dentro del principio de las mayorías, Sobre el particular la jurisprudencia de esta Corporación ha vertido los siguientes conceptos:

"El legislador no puede desbordar la Constitución y esta subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (art-4º C.P.). Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador, según la cual corresponde al Congreso adoptar libremente, dentro de los marcos de la Constitución, diferentes políticas y definiciones legislativas que expresen la visión de las distintas mayorías que se expresan democráticamente en esa instancia. Por ello esa Corporación ha señalado que "es propio de una constitución democrática y pluralista como la Colombiana, que sus normas materiales o sustantivas, en principio, puedan permitir, dentro de ciertos límites, diversas políticas y alternativas de interpretación".

En efecto, en función del pluralismo político, la soberanía popular, el principio democrático y la cláusula general de competencia del Congreso (CP arts 1º, 3º, 8º y 150), se entiende que cuando la Constitución ha guardado silencio sobre un determinado punto es porque ha querido dejar un espacio abierto amplio para diferentes regulaciones y opciones de parte del Legislador, Eso significa que cuando no puede deducirse del texto constitucional una regla clara, en principio debe considerarse válida la regla establecida por el Legislador".

En efecto, al dejar la Corte Constitucional en manos del legislador la reglamentación, eso fue lo que hizo el legislador en la Ley 358 de 1997 como decreto reglamentario del artículo 364 de la Constitución Nacional en materia de capacidad de endeudamiento y ahorro operacional, en concordancia y la reglamentación de las vigencias ordinarias

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

y futuras excepcionales, Leyes y decretos que las reglamentan: Ley 819 de 2003, Decreto 3629 de 2004, Decreto 4730 de 2005, Ley 179 de 1994, Ley 225 de 1995 y Decreto 111 de 1996.

Además de la Sentencia C 378 de 1992 en donde se clarifica la autonomía territorial y presupuestal, tenemos la norma superior que le permite a los municipios el manejo autónomo de su presupuesto en los artículos 352 y 353, que contienen en las vigencias futuras, la extensividad y analogía de la normatividad de endeudamiento territorial, en materia de ahorro operacional como garantía de la capacidad de pago del endeudamiento de las vigencias futuras excepcionales

**ARTICULO 352.** Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica de Presupuesto regulan lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

**ARTICULO 353.** Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicaran, en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la celebración, y ejecución de su presupuesto.

Igualmente la Ley 153 de 1987 normatiza la afinidad entre una ley y otra en concordancia y adaptación de lo legislado con proporción al rango superior.

**LEY 153 de 1987:**

**ARTICULO 4.** Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

**ARTICULO 5-** Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar 6 armonizar disposiciones legales oscuras 6 incongruentes.

**ARTÍCULO 8,** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos 6 materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho,

**ARTICULO 11.** Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.

Finalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Augusto Trejos Jaramillo, emite el concepto al Ministerio del Transporte N° 1520 del 23 de Octubre de 2003, sobre el Régimen vigente de compromiso de Vigencias futuras. El numeral 1, es enfático: **SE RESPONDE: 1. La figura jurídica del compromiso de vigencias presupuestales futuras no se encuentra prohibida por la Constitución Política ni por la ley y esta expresamente regulada por la Ley Orgánica de Presupuesto.** (Negrilla fuera de texto), Magistrada Susana Montes de Echeverri, Presidente de la Sala.



**ACUERDA:**

**ARTICULO 1. CUPOS VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES.**

Autorizase al Alcalde Municipal para asumir compromisos de vigencias futuras excepcionales (VIFEX), y celebrar los contratos y/o convenios con objeto integral necesarios para la ejecución de los ejes de inversión autorizados en el presente Acuerdo, que en el siguiente cuadro se detallan:

EJE INVERSION	DE	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL \$ CONSTANTES
PLAN DESARROLLO VIAL		3 889	4 000	4139	4 278	4 444	4616	4 799	4 963	5.166	5.357	45 671
INFRAESTRUCTURA		7 467	7 680	7 947	8213	8 533	8 863	9215	9 567	9 919	10265	87 689
INSTITUCIONAL												
DESARROLLO URBANISTICO		2 022	2 080	2 152	2 224	2 311	2 400	2 496	2 591	2 686	2 786	23 749
INFRA. DESARROLLO RURAL	AL	622	640	662	684	711	739	768	797	827	857	7 307
TOTAL		14 000	14 400	14 900	15 400	16 000	16618	17 278	17 936	18 598	19285	164.417

**PARÁGRAFO 1o.-Distribución Cupos.** El Alcalde Municipal podrá ajustar los valores entre componentes y de la distribución entre vigencias conforme a los requerimientos específicos de la ejecución de los proyectos, sin exceder el periodo (2012- 2021) y el total de los cupos autorizados en el presente Artículo.

**PARÁGRAFO 2o. Ajuste de Precios.** Los cupos autorizados de las vigencias futuras excepcionales en pesos constantes se ajustaran a pesos corrientes de cada vigencia.

**ARTÍCULO 2º.- VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo del Municipio de Palmira - (V), a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diez (2.010).

**HUGO PERLAZA CALLE**  
Presidente

**MARÍA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ**  
Primera Vicepresidenta

**LUZ DE Y MARTINEZ MARTINEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA**  
Secretaria General

48

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 059 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue discutido y aprobado en el curso de sesiones del Concejo Municipal, durante las fechas:

PRIMER DEBATE: Veintiuno (21) de febrero de 2.010.

SEGUNDO DEBATE: Veintisiete (27) de febrero de 2.010.

Para constancia se firma en Palmira, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diez (2.010).

  
NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA  
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 059 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal.

Para constancia se firma en Palmira, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diez (2.010).

  
NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA  
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA

EXPIDE LA SIGUIENTE REMISIÓN

En la fecha, tres (03) días del mes de marzo de dos mil diez (2.010), remito un (1) original y siete (7) copias del Acuerdo No. 059 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", al señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

  
NORMA PATRICIA SAAVEDRA USMA  
Secretaria General



MUNICIPIO DE PALMIRA  
NIT. 891.380.007-3  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia  
SECRETARÍA GENERAL



SECRETARIO: El presente Acuerdo No. 059 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". fue recibido el 4 de marzo de 2010, pasa al Despacho del señor Alcalde para su **SANCION.**

**ELBERT DIAZ LOZANO**  
Secretario General

**ALCALDIA MUNICIPAL**

Palmira, (05) de marzo de Dos mil diez (2010)

Por considerarse legal el Acuerdo No. 059 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". se sanciona y se ordena su publicación.

Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ibidem.

**CUMPLASE:**

**RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ**  
Alcalde Municipal

Palmira, 5 de marzo de 2010  
En la fecha fue publicado el presente Acuerdo por la emisora Armonías del Palmar.

**DIEGO FERNANDO RAMOS SANCHEZ**  
Jefe Oficina de Comunicaciones

**REMISION:** Hoy (8) de marzo de Dos mil diez (2010) remito el Acuerdo No. 059 del 05 de marzo de 2010, al señor Gobernador del Valle del Cauca, para su revisión jurídica.

**ELBERT DIAZ LOZANO**  
Secretario General

Fabiola M.



MUNICIPIO DE PALMIRA  
NIT. 891380.007-3  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia  
SECRETARIA GENERAL



Palmira, 8 de marzo de 2010

SG- 42

Doctor  
HUGO PERLAZA CALLE  
Presidente  
CONCEJO MUNICIPAL  
Ciudad.

Cordial saludo:

Para los fines propios de su Despacho de manera muy atenta me permito remitirle debidamente sancionado el Acuerdo No. 059 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atentamente,

ELBERT DIAZ LOZANO  
Secretario General

*Recdo  
Luz  
Wlerys 20/10  
8.20 a*

C.C. Dr. Raúl Alfredo Arboleda Márquez, Alcalde Municipal

Fabiola M.



Municipio de Palmira  
NIT. 891.380.007-3  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia



Palmira noviembre 04 de 2010

Señor  
Presidente H. Concejo Municipal  
Palmira

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO  
PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA  
EL ACUERDO 059 DE 2010.**

En atención a la Exposición de motivos de fecha octubre 26 de 2010, emanada del despacho del señor Alcalde Municipal, Doctor Raúl Alfredo Arboleda Márquez, mediante la cual presenta a consideración y aprobación de la Honorable Corporación, el Proyecto de Acuerdo "Por el cual se Deroga el Acuerdo 059 de 2010", lo anterior en razón a los diferentes pronunciamientos de los Organismos de Control solicitan la no aplicación de la Vigencias Futuras Excepcionales (VIFEX).

Con este Proyecto se pretende dejar sin efecto el Acuerdo que autorizaba, la utilización por parte del Municipio de Palmira, de las Vigencias Futuras Excepcionales.

Revisado el proyecto de Acuerdo de la referencia, comedidamente me permito emitir el concepto jurídico solicitado dándole viabilidad jurídica al mismo con fundamento en el siguiente análisis:

La Contraloría General de la Republica y la Procuraduría General de la Nación se pronunciaron negativamente sobre la aplicación del mecanismo legal de las Vigencias Futuras Excepcionales (VIFEX), lo cual obligó al Municipio de Palmira a proyectar y utilizar fuentes alternativas de financiamiento para la ejecución de los proyectos y programas con que está comprometida la Administración Municipal, es por ello que el Acuerdo No. 059 de marzo 06 de 2010, no va a ser

*Guillermo Morales*  
11.08.2010  
2:10 PM



Municipio de Palmira  
NIT. 891.380.007-3  
Departamento del Valle del Cauca  
República de Colombia



*desarrollado, ni aplicado por la actual Administración y por consiguiente el mismo debe ser derogado.*

**Marco Constitucional y Legal.**

*El proyecto de acuerdo puede ser debatido y aprobado, si así lo consideran los Honorables Concejales, atemperándonos a las atribuciones de la Constitución Política de Colombia, artículos 313 numeral 5, 352 y 353, la Ley 136 de 1994, artículo 32, la Ley 819 de 2003 artículo 11, la Ley 225 de 1995, Decreto 3629 de 2004 (Reglamentario de la Ley 80 de 1993), Decreto Nacional 111 de 1996, (Estatuto Orgánico de Presupuesto), teniendo en cuenta que es el Concejo Municipal la autoridad competente para dictar normas de presupuesto que deben corresponder al Plan Municipal de Desarrollo.*

*Por lo anteriormente expuesto, el componente jurídico no representa objeción alguna a la iniciativa. El proyecto de acuerdo se encuentra acorde con los preceptos constitucionales y legales vigentes en nuestro ordenamiento, además de constituirse en una herramienta eficaz para el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan de Desarrollo la administración, siendo entonces un proyecto Constitucional Legal y Conveniente.*

*De los señores Concejales, atentamente,*

  
**FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA**  
**Secretaria Jurídica**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN  
SECRETARÍA JURÍDICA

Santiago de Cali,

22 JUL 2010

S.J- 2703

Doctor  
**RAÚL ALFREDO ARBOLEDA MÁRQUEZ**  
Alcalde Municipal  
Palmira Valle del Cauca

MUNICIPIO DE PALMIRA  
SECRETARÍA GENERAL  
Recibido: *[Signature]*  
Fecha: VIII - 2/10 Hora: *[Signature]*

**Referencia:** Acuerdo No. 059 de marzo 5 de 2010 "POR EL CUAL SE AUTORIZAN UNOS CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES (VIFEX) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Sometido a revisión el acto de la referencia, en razón de la atribución que le es conferida al Señor Gobernador, con fundamento en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, previo análisis jurídico y formal del mismo, este despacho le manifiesta:

Que el mencionado acto se encuentra conforme a las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 313 numeral 5º de la Constitución Política, Ley 819 de 2003, Decreto 111 de 1996 y Acuerdos 108 de 1996 y 026 de 2009.

Atentamente,

**RAIMUNDO ANTONIO TELLO BENÍTEZ**  
Secretario Jurídico

*[Signature]*  
**LUZ MARINA ORTIZ HOLGUÍN**  
Profesional Especializado

Adjunto: Un (1) acto con sus anexos  
Proyectó y elaboró: LILIANA GARCIA TRILLOS Profesional Universitario.